RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 044-2024-OS-MPC

Cajamarca, 23 AGO. 2024

VISTOS:

El Expediente N° 17370- 2024, Resolución de Órgano Instructor N° 106-2024-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 33-2024-OI-PAD-MPC de fecha 19 de julio del 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS:

JHONY WONG PEREZ SANCHEZ

- DNI N. ° : 43971684
- Cargo : Obrero
- Área de dependencia : Gerencia de Desarrollo Ambiental
- Tipo de contrato : CAS - D. Leg. N° 728
- Periodo laboral : Del 08 de abril 2022 hasta la actualidad
- Situación laboral : Con vínculo laboral.

ANTECEDENTES:

1. Mediante **INFORME N° 170-2024-MPC-OGGRRHH-GMLC (Fs. 01 – 03)** de fecha 15 de marzo del 2024, emitido por Lic. Gissella Mercedes Lombardi Carrillo – Asistente Social, dirigido a la Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos – Directora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, con asunto "Informa sobre documentación Pérez Sánchez Jhony Wong"; se sugiere que no se admitan las solicitudes de justificaciones por motivo de salud del trabajador Pérez Sánchez Jhony Wong (Exp. 2024007441, Exp. 2024015122 y Exp. 2024017141) y que se tomen las acciones correspondientes, puesto que se presume que los documentos presentados no son válidos. Se adjunta panel fotográfico.

2. Mediante **INFORME TÉCNICO N° 238-2024-AL-OGGRRHH-MPC (Fs. 04 – 05)** de fecha 05 de abril del 2024, emitido por el Abg. Segundo Hipólito Ramírez Cahuana – Abogado de Asesoría Legal de Recursos Humanos, dirigido a la Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos – Directora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, con asunto "Solicitud de justificación de Inasistencia – Jhony Wong Perez Sanchez" en referencia al Expediente Administrativo N° 008990-2024; concluye declarando improcedente la justificación de inasistencias solicitado por el servidor Jhony Wong Perez Sanchez, en atención al Informe N° 170-02024-MPC-OGGRRHH-GMLC de fecha 15 de marzo del 2024, emitido por la Lic. Gissella Mercedes Lombardi Carrillo – Asistente Social y puesta en conocimiento de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, ya que dicho certificado presuntamente se encontraría adulterado, no existiendo en la base de datos de EsSalud.

3. Mediante **RESOLUCIÓN N° 215-2024-MPC-OGGRRHH (Fs. 06 – 07)** de fecha 05 de abril del 2024, emitido por la Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos – Directora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, habiendo visto el Expediente Administrativo N° 17370-2024 de fecha 15 de marzo del 2024, Informe Técnico N° 238-2024-AL-OGGRRHH-

MPC emitido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca y Ordenanza Municipal N° 657-CMPC; se declara improcedente la justificación de inasistencias solicitado por el servidor Orlando Micha Sánchez, en atención al Informe N° 170-02024-MPC-OGGRRHH-GMLC de fecha 15 de marzo del 2024, emitido por la Lic. Gissella Mercedes Lombardi Carrillo – Asistente Social y puesta en conocimiento de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, ya que dicho certificado presuntamente se encontraría adulterado, no existiendo en la base de datos de EsSalud. Asimismo, se hace de conocimiento a la Oficina de Remuneraciones y Control de Persona para los fines y acciones correspondientes, se deriva a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de las investigaciones que den lugar el presente expediente administrativo y notificar al servidor Jhony Wong Perez Sanchez.

4. Mediante Resolución de Órgano Instructor N. ° 106 -2024-OI-PAD-MPC (Fs.12), de fecha 10 de abril de 2024, el Ing. Pedro Hugo Injante Silva – Gerente de Desarrollo Ambiental – Órgano Instructor, **Resuelve**:

> *"**INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, en contra del servidor **JHONY WONG PEREZ SANCHEZ**, por la presunta falta administrativa disciplinaria establecida en el artículo 85° literal a) de la Ley N. ° 30057 - Ley del Servicio CM, que prescribe. "q) Las demás que señale la Ley", en ese sentido, el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N SUOS1, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N. ° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N. ° 27815; entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso el servidor habría inobservado el principio de Veracidad, establecido en la Ley N. ° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: Art. 6° numeral 5° Veracidad: Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos. Toda vez que el servidor investigado vulnero el principio de veracidad, al no expresarse con autenticidad en las relaciones funcionales con la entidad, al tratar de justficar sus inasistencias con supuestos certificados de incapacidad temporal para el trabajo CITTs (A-191-0159151 7234; A-191-159151723-4 y A-191-00078222-4), de los que se evidencio que son inexistentes y falsos, por la Asistente Social de la MPC, lo que fue comunicado mediante Informe N. ° 170-2024-MPC-OGGRRHH-GMLC, en atención a los fundamentos del presente informe."*

5. Mediante Notificación N. ° 186-2024-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs.13), el día 11 de abril de 2024, se notifica al servidor ***JHONY WONG PEREZ SANCHEZ***, la Resolución del Órgano Instructor N. ° 106-2024-OI-PAD-MPC, en el domicilio real ubicado en Jr. Horacio Urteaga N.° 635-Cajamarca N. ° 635-Cajamarca.

6. Sin embargo, hasta la emisión del presente informe, servidor no ha realizado descargo, esto nos refiere a que no efectivizado su derecho de defensa.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Para el caso materia de análisis, se investiga falta catalogada en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: ***"q) Las demás que señale la Ley"***, en ese sentido, el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27815; entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso el servidor habría ***inobservado el principio de Veracidad, establecido en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: Art. 6° numeral 5° Veracidad:*** **Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos".**

Toda vez que el servidor investigado vulnero el principio de veracidad, al no expresarse con autenticidad en las relaciones funcionales con la entidad, al tratar de justificar sus inasistencias con supuestos certificados de incapacidad temporal para el trabajo CITTs (A-191-0159151723-4; A-191-159151723-4 y A-191-00078222-4), de los que se evidencio que son inexistentes y falsos, por la Asistente Social de la MPC, lo que fue comunicado mediante Informe N. ° 170-2024-MPC-OGGRRHH-GMLC, en atención a los fundamentos de la parte considerativa de la presente resolución.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

De la revisión del presente expediente se puede visualizar que el servidor investigado hizo descargo respecto alas imputaciones dadas en la Resolución de Órgano Instructor N. ° 106-2024-OI-PAD-MPC, la cual fue notificado al servidor mediante, Notificación N. ° 186-2024-STPAD-OGGRRHH-MPC, el día 11 de abril de 2024, mediante la cual se le concede un plazo de 05 días para realizar sus descargos, pese a lo señalado, el servidor no presento descargo hasta la fecha.

En el presente caso se puede observar que mediante Resolución Nº 215-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 05 de abril del 2024, la Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, resuelve declarar improcedente la justificación de inasistencias del servidor investigado **JHONY WONG PEREZ SANCHEZ**, en atención del Informe Nº 170-2024-MPC-OGGRRHH-GMLC, de fecha 15 de marzo de 2024, mediante el cual la Lic. Gissella Mercedes Lombardi Carrillo - Asistente Social informa:

> *"que al realizar la consultar al **médico de control, nos proporciona el Reporte de Sistema Integrado de Gestión de Incapacidades del Trabajador, sin tener registrados los 02 descansos médicos: • A-191-00091523-4 del 29/01/2024 al 31/01/2024 • A-191-159151723-4 del 02/03/2024 al 05/03/2024 • A-191-159151723-4 del 11/03/2024 al 14/03/2024**. En tal contexto, no se cuenta con los mencionados CITTs (• A-191-00091523-4 del 29/01/2024 al 31/01/2024 • A-191-159151723-4 del 02/03/2024 al 05/03/2024 • A-191-159151723-4 del 11/03/2024 al 14/03/2024) para lograr la justificación de los 11 días de los meses de enero y marzo del 2024, así mismo señalo que **en la nomenclatura de los Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo el código de Hospital II - Cajamarca es : A191 y los dos últimos dígitos consignados corresponden al año de emisión (siendo en este caso el ultimo dígito 4)**.*

Para lo cual adjunta los CITTs **• A-191-00091523-4 del 29/01/2024 al 31/01/2024 • A-191-159151723-4 del 02/03/2024 al 05/03/2024 • A-191-159151723-4 del 11/03/2024 al 14/03/2024**, los mismo que se encuentran obrantes en el presente expediente, y de los que se puede verificar lo mencionado por la Asistente Social.

Es en razón de ello que se determina que el servidor investigado vulnero el principio de veracidad, al no expresarse con autencidad en las relaciones funcionales con la entidad, al tratar de justificar sus inasistencias con supuestos certificados de incapacidad temporal para el trabajo CITTs (**• A-191-00091523-4 • A-191-159151723-4 • A-191-159151723-4**), de los que se evidencio que son inexistentes y falsos, por la Asistente Social de la MPC, lo que fue comunicado mediante Informe Nº 170-2024-MPC-OGGRRHH-GMLC.

Consecuentemente, se habría incurrido, en presunta falta administrativa disciplinaria establecida en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: ***"q) Las demás que señale la Ley",*** en ese sentido, el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27815; entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso el servidor habría ***inobservado el principio de Veracidad, establecido en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: Art. 6° numeral 5° Veracidad:*** **Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.** Toda vez que el servidor investigado vulnero el principio de veracidad, al no expresarse con autencidad en las relaciones funcionales con la entidad, al tratar de justificar sus inasistencias con supuestos certificados de incapacidad temporal para el trabajo CITTs (A-191-0159151723-4; A-191-159151723-4 y A-191-00078222-4), de los que se evidencio que son inexistentes y falsos, por la Asistente Social de la MPC, lo que fue comunicado mediante Informe Nº 170-2024-MPC-OGGRRHH-GMLC.

CON RESPECTO AL INFORME ORAL:

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, *"Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en **un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador**. **La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil**. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]*". Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: *"Previo al*

*pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, **para lo cual se señala fecha y hora única**."*

Mediante **CARTA Nº 120 – 2024 – STPAD-OGGRRHH – MPC**, la misma que se encuentra obrante en folio 18, de fecha 24 de julio del 2024, se le notifica el Informe de Órgano Instructor Nº 33-2023-OI-PAD-MPC; asimismo, se le concede el plazo de tres días hábiles, para que solicite se le fije día y hora para su informe oral, en uso de su derecho a defensa.

El servidor investigado **JHONY WONG PEREZ SANCHEZ**, solicita se le asigne fecha y hora para realizar su Informe Oral.

En razón a ello, mediante **CARTA Nº 126-2024-STPAD-OGGRRHH-MPC**, de fecha 15 de agosto del 2024, se le asigna como fecha para que rinda su Informe Oral, el día miércoles 21 de agosto del 2024 a las 03:00 p.m., en la oficina de Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Mediante **ACTA DE ASISTENCIA A INFORME ORAL N° 018 – 2024** de fecha 21 de agosto del 2024 a las 03:00 p.m, se deja constancia que el servidor no se presentó para rendir su informe oral, el mismo que se realizó en presencia de la Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos, en calidad de Órgano Sancionador del PAD, y el Abg. Edgar Linares Guerrero, Secretario Técnico de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la MPC; habiendo esperado hasta las 03:25 pm para cerrar acta.

EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tan cómo se detalla a continuación:

1. **ATENUANTES:**

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:
Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) Reconocimiento de responsabilidad:
Que en el presente caso no se configura.

2. **EXIMENTES:**

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:
En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:
En el presente caso no configura dicha eximente

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.

e) La actuación funcional en caso de desastres naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:
En el presente caso no configura dicha eximente.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicha eximente.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que, la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
En el presente caso si se configura dicha condición, ya que, por la actitud del servidor investigado, al querer sorprender a la administración con documentación falsa, queriendo justificar sus inasistencias de manera simulada.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso si configura dicha condición, ya que el servidor tratado de justificar con documentación falsas sus inasistencias al centro de trabajo.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.

d) Circunstancias en que se comete la infracción:
La infracción se cometió toda vez que el servidor investigado presenta documentación falsa para tratar de justificar sus inasistencias al centro de labores.

e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.

f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se advierte la participación de más servidores.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El servidor investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.

h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el servidor investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor infractor.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER POR TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DIAS al servidor investigado **JHONY WONG PEREZ SANCHEZ,** por la presunta falta administrativa disciplinaria establecida en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: ***"q) Las demás que señale la Ley",*** en ese sentido, el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27815; entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso el servidor habría ***inobservado el principio de***

Veracidad, establecido en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: Art. 6° numeral 5° Veracidad: **Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.** Toda vez que el servidor investigado vulnero el principio de veracidad, al no expresarse con autenticidad en las relaciones funcionales con la entidad, al tratar de justificar sus inasistencias con supuestos certificados de incapacidad temporal para el trabajo CITTs (A-191-0159151723-4; A-191-159151723-4 y A-191-00078222-4), de los que se evidencio que son inexistentes y falsos, por la Asistente Social de la MPC, lo que fue comunicado mediante Informe N. ° 170-2024-MPC-OGGRRHH-GMLC, en atención a los fundamentos de la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor investigado podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique al servidor investigado **JHONY WONG PEREZ SANCHEZ** en su domicilio real ubicado en **JR. SHORACIO URTEAGA N° 635 – CAJAMARCA – CAJAMARCA - CAJAMARCA,** el mismo que fue proporcionado por el servidor al momento de solicitar su informe oral.

SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos
Directora

Distribución:
Exp. 17370-2024
STPAD
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
Unidad de Control de Personal y Remuneraciones
Informática
Interesado
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 381-2024-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N. ° 44-2024-OS-MPC. (23/08/2024).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENCIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**: Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al **Sr.(a). JHONY WONG PEREZ SANCHEZ en** su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **JIRON HORACIO URTEAGA N° 635-CAJAMARCA.**
2. **Autoridad de PAD** : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
3. **Entidad:** : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas–Complejo Gran "Qhapac Ñan".
4. **Efecto de la Notificación.**

Firma:..... **N° DNI:** 43971684

Nombre: Jhony Wong Perez Sanchez **Fecha:** 23 / 08 /2024 **Hora:** 11:10

5. **Observaciones**: .....
.....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (*PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM –REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057*).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 044-2024-OS-MPC.** (03 Folios).

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por:.....DNI N°.....

Relación con el notificado: .....Fecha...../ 08 / 2024 hora

Firma..... Se negó a Fimar ☐ Se negó a recibir el documento ☐

Domicilio cerrado ☐ Se dejó Preaviso Primera visita ☐ Segunda visita ☐ Se deja bajo puerta los documentos ☐

Observaciones:.....

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: ☐ **Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:** ☐

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: ☐ **Domicilio Clausurado** ☐ **Dirección Existe, pero el servidor no vive** ☐ **Dirección No Existe** ☐

Dirección era de vivienda alquilada: ☐

Fecha: .... / 08/ 2024.Hora.....

NOTIFICADOR:
DNI N°: 26692902

Observaciones: .....

ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de .....del 2024, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: .....con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:....., ... Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR:_____ **N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:**_____

MATERIAL DEL INMUEBLE :_____**N° DE PISOS:**_____

COLOR DE INMUEBLE_____ **/OTROS DETALLES**_____

COLOR DE PUERTA_____ **MATERIAL DE PUERTA**_____

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS FIRMA: .....

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 11:10 del 23/ 08 /2024.

OBSERVACIONES: .....
.....